

BOLETIN OFICIAL

baleár.

NÚM.

638

Artículo de oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia territorial con fecha 16 de febrero último, de Real orden el decreto de las Córtes que dice así:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado.

Art. 1.º Se declara escludo de la sucesion á la corona de las Españas al rebelde D. Cárlos María Isidro de Borbon y á todos sus descendientes.

Art. 2.º La esclusion decretada en el artículo anterior se hace extensiva á los ex-infantes D. Miguel María Evaristo de Braganza, don Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza, y Doña María Teresa de Braganza y Borbon, y á todos sus descendientes.

Palacio de las Córtes 15 de enero de 1837.—Joaquin María de Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 17 de enero de 1837.—A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de enero de 1837.—José María Calatrava.

Y leida en Audiencia plena el precedente decreto ha mandado se obedezca, guarde, cumpla y circule por medio del Boletín oficial; lo que se verifica en el presente número. Palma 30 de marzo de 1837.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia comunica á esta Audiencia territorial por conducto de su Sr. Regente las Reales órdenes que dicen asi:

Algunos jueces de primera instancia han acudido á este Ministerio manifestando el conflicto en que se encuentran cuando algunos facciosos se les presentan espontáneamente pidiendo indulto; y S. M. se ha servido resolver que las Audiencias recomienden á todos los jueces de su territorio que admitiendo á los facciosos que asi se les presentaren, procuren obtener de ellos fianzas y garantías que precavan su reincidencia, y que tanto en el caso de prestarlas como en el de no ser posible obtenerlas den conocimiento al Capitan general del distrito y al Ministerio de mi cargo; sin que sea el ánimo del Gobierno impedir ni debilitar en ningun caso la sancion legal contra los culpables de crímenes independientes del de rebelion. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1837.—Landeró.

Por Real orden circular de este Ministerio de 26 de febrero del año anterior, se sirvió S. M. autorizar á los Gefes políticos para que no permitan que en el distrito de su respectivo mando ejerzan las santas funciones de la predicacion y confesion aquellos eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben al Gobierno y de las obligaciones que los ligan á la patria. Siendo en el santo tiempo de Cuaresma más necesaria que nunca una activa vigilancia, y que se aplique prontamente y con

oportunidad aquel remedio para impedir los extravíos y abusos á que por desgracia se libran algunos eclesiásticos, y no siendo posible á los Gefes políticos realizarlo así en todos los puntos de su provincia, ya por la distancia á que están de ellos, y ya también porque el gran cúmulo de sus atribuciones no les permite ocuparse de estos negocios con la preferencia que reclaman; se ha servido S. M. autorizar á los Jueces de primera instancia de los partidos donde no reside el Gefe superior político de la provincia, para que procediendo gubernativamente, impidan el ejercicio de la confesion y predicacion á los eclesiásticos de quienes por su conducta pueda temerse con fundamento que abusan de su sagrado ministerio en detrimento de la causa nacional, pasando al intento la oportuna orden al Cura encargado de la respectiva parroquia, sin perjuicio de dar cuenta sin dilacion al Gefe superior político del distrito y al Diocesano. S. M. espera del celo y prudencia de los Jueces de primera instancia que usarán de esta autorizacion con la circunspeccion, sobriedad y detenimiento debido, de manera que se eviten justos motivos de queja. Lo que de Real orden digo á V. S. á fin de que se circule con toda urgencia á los Jueces de primera instancia á quienes corresponda en el distrito de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1837.—José Landero.

Para aclarar algunas disposiciones del Real decreto de 17 de setiembre último que trata del secuestro de los bienes pertenecientes á los cómplices y auxiliadores de los rebeldes; resolver algunas dudas que han ocurrido, y hacer que aquel surta todo el efecto que el Gobierno se propuso, sin lastimar los principios de legalidad, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora ordenar: 1º Que la facultad de abrir la informacion de que habla el art. 2º de aquel decreto concedida á los alcaldes, y la de declarar las personas que deben ser comprendidas en el art. 1º del mismo, se entiende á los jueces de primera instancia á prevención con los primeros por lo respectivo á todos los pueblos de su partido, pudiendo valerse tanto los jueces como los alcaldes de testigos que sean ó no vecinos de los lugares en que radiquen aquellos bienes; debiendo en todo caso para declararse el secuestro aparecer la fuga, incorporacion á los facciosos, ó los servicios prestados á estos: 2º Que los efectos del citado decreto son aplicables á los bienes de las personas que domiciliadas en pais ocupado por los enemigos con anterioridad al 1º de octubre de 1833 se han incorporado con ellos para hostilizar la causa nacional, ó les prestan auxilios voluntarios é imputables; pudiendo también decretarse el secuestro y

depósito de las rentas de aquellos sujetos que residan entre los facciosos y les obedecen mientras continúan en esta situación y hasta que acrediten, libres ya de la facción, que no la hayan favorecido espontáneamente; 3º Que se autoriza exclusivamente á los jueces de primera instancia para que sin aguardar á que se ejecute la información de que trata el decreto detengan y ocupen por medida preventiva los bienes fáciles de ocultarse ó substraerse cuando haya recelos fundados de que pertenecen á cómplices ó auxiliares de los rebeldes, debiendo practicarse inmediatamente la información y procederse en seguida según su resultado á formalizar el secuestro ó alzar la detención de los bienes ocupados; observándose en todo lo demás lo que está prevenido. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal y la de los jueces de ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1837.—Lanero. *ib. ib. om.*

Y vistas en sala plena las preinsertas Reales órdenes ha mandado ese superior tribunal se obedecen, guarden, cumplan y circulen por medio del Boletín oficial. En su obediencia se ejecuta en este. Palma 30 de marzo de 1837.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Direccion general de Rentas provinciales me ha comunicado la circular siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 23 de febrero último dijo á esta Direccion lo que sigue:—Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me comunican con esta fecha lo siguiente: Escmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion lo que V. E. se sirvió manifestarles en Reales órdenes de 22 de noviembre y 8 de enero anteriores acerca de la solicitud de don Salustiano Ardanaz, socio Director de la compañía de minas del Pedroso, relativa á que se declaren los derechos de puertas que deben exigirse á las rejas de arar elaboradas en las ferrerías nacionales, se han servido acordar la libertad absoluta del pago de derechos de puertas á dichos objetos cuando los labradores vecindados en las capitales de provincia y puertos habilitados donde se administran y recaudan aquellos, los introduzcan de su cuenta y para el uso de sus propias labores; y que los demás que hagan introducciones de dichas rejas para comerciar y venderlas, queden sujetos al pago de los derechos de tarifa. Por resolución de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Y habiendo dado cuenta

á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar lo traslade á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, disponiendo su circulacion. —Lo que comunico á V. S. para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1837.—El marques de Montevirgen.—Sr. Intendente de Mallorca.

Y para noticia del público he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 30 de marzo de 1837.—Francisco Nuñez.

NOTA que demuestra los precios que en la semana próxima fenecida han tenido en los mercados públicos de esta ciudad los granos y otras producciones.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal: barcilla rasa	13	12
Idem moreno: idem	12	”
Cebada: la cuartera	36	”
Habas: almud	1	20
Garbanzos: idem	2	”
Guijas: idem	1	16
Queso: la libra de 12 onzas	1	24
Patatas: quintal	15	”
Carne de buey: la lib. de 36 onzas	3	12
Idem de vaca: idem	3	12
Idem de carnero: idem	3	12

Mahon 27 de febrero de 1837.—El alcalde segundo.

Idem en el mercado de Iozia.

ARTÍCULOS.	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera	64	”
Cebada, idem	34	”
Habas, idem	60	”
Guijas, idem	60	”
Habichuelas, idem	108	”
Maiz, idem	48	”
Vino, cuarter	6	”
Aceite, medida	64	”
Algodon, quintal	160	”

Brea, idem.	34	”
Algarrobas, idem	10	”
Carbon, idem	6	”
Leña, idem	2	”

Iviza 19 de marzo de 1837.—José Sorá.

Idem en el mercado de Manacor.

Candeal, la cuartera....	6 tt	3 9	”
Trigo, idem.....	5	2	”
Habas, idem.....	2	14	”
Cebada, idem.....	2	8	”
Avena, idem.....	1	16	”
Vino, idem.....	”	12	”

Manacor 27 de marzo de 1837.—Sebastian Rosselló alcalde.

Idem en el mercado de Inca.

Trigo, barquilla de	” tt	15 9	6 á	” tt	17 9	”
Candeal, id. de	”	18	” á	”	19	”
Cebada, id. de	”	8	” á	”	8	4
Avena, id. de	”	7	” á	”	7	2
Habas, id. de	”	15	” á	”	16	”
Habichuelas, id. . . . de	1	5	” á	1	6	”
Garbanzos, id. de	”	16	” á	”	17	”
Guijas, id. de	”	11	6 á	”	12	”
Frijoles, id. de	1	1	” á	1	2	”
Cañamo, quintal . . . de	15	10	” á	17	”	”
Queso, id. de	8	10	” á	9	”	”

Inca 19 de marzo de 1837.—Joaquin Masip y March, Alcalde.

Continúa el inventario de los bienes y efectos hallados en el suprimido convento de agustinos de Ciudadela, isla de Menorca.

En el predio Binicodrell de dalt. Los enseres de dotacion segun los libros de contratas.

En los altos de la casa hay lo siguiente. Un cuadro menos que mediano de la Virgen algo viejo: Una cama de campo bastante usada: Dos catrés de tijera con tela id.: Uno id. compuesto de tres taburetes de tijera y tela id.: Cuatro colchones id.: Tres jergones.: Cuatro almoa-das con fundas id.: Seis sábanas id.: Dos colchas acolchadas viejas: Una mesa cuadrada id.: Una redonda mas pequeña id.: Una de tijera

id.: Dos platos grandes de loza dicha de pipa usados: Siete platos regulares de obra de Valencia id.: Diez y ocho negros id.: Once jícaras muy usadas: Dos botellas de vino negras de mesa usadas: Seis vasos de vidrio usados: Dos cazuelas medianas de barro id.: Dos ollas pequeñas id. id.: Tres velones de madera, laton y hoja de lata con bomba de vidrio muy usados: Uno id. todo de vidrio en regular estado: Un mantel muy usado: Siete servilletas id.: Dos toallas id.: Un pié de aljofaina id.: Una lebrilla verde ordinaria en regular estado: Una percha de madera para ropa id.: Diez sillas con asiento de enea muy usadas: Dos canapés con id. id.: Cuatro bancos pequeños id.: Un escritorio mediano muy viejo: Una arca de pino muy usada.

En el predio Sta Clara. Los enseres de dotacion segun aparece de los libros de contratas.

En el predio Sta. Mónica. Los enseres de dotacion segun aparece de los libros de contratas.

En el predio Sto. Tomas de Villanueva. Los enseres de dotacion segun aparece de los libros de contrata.

En el predio son Adeodato. Los enseres de dotacion segun aparece de los libros de contratas: Una porcion de piedra cortada del país para hacer un establo y una porcion de tejas usadas para id.

En el predio Binicodrell de baix. Los enseres de dotacion segun aparece en los libros de contratas.

En la finca la Avall. Los enseres de dotacion segun aparece de los libros de contratas.

En la huerta dicha den Pedro. Tres barreras.

Semovientes.

En la caballeriza del convento. Dos burros que sirven para la noria de la huerta del mismo.

En el predio nombrado son March. El ganado de dotacion segun consta en los libros de contratas. Ademas el de aparcería, es decir que es mitad de la real hacienda y mitad del colono, á saber: Siete cabezas del vacuno consistentes en una vaca, dos bueyes jóvenes y cuatro terneras: Cuatro id. de mular á saber: dos mulas y otras dos jóvenes: Dos burras: Diez cabezas del de cerda á saber: un verraco, una marrana y dos jóvenes.

En el predio son Marquet. Todo el ganado que sigue es de propiedad de la real hacienda por tener este predio de cuenta propia un buey y una vaca: Siete carneros: Un burro y una burra: Una marrana.

En el predio nombrado Binicodrell de dalt. Existe el ganado de dotacion de este predio segun consta en los libros de contratas: Id. el

de aparcería á medias con el colono que consiste en lo siguiente: Quince cabezas de vacuno á saber: cinco bueyes, uno id. jóven, una vaca, dos id. jóvenes y seis terneras: Cuatro del mular que son dos machos viejos, uno id. de buena edad y una mula jóven: Una burra jóven: Nueve de cerda y son un verraco, dos marranas y seis cerdos jóvenes.

En el predio santa Clara. Se halla el ganado de dotacion segun consta en los libros de contratas. Hay ademas el de aparcería á medias con el colono y es como sigue: Nueve del vacuno, y son un toro, uno idem jóven, tres bueyes, una vaca y tres becerros: Dos carneros: Una mula y un macho: Un burro y una burra jóven.

En el predio santa Mónica. Está el ganado de dotacion segun lo que aparece en el libro de contratas. Mas el de aparcería á medias con el colono que es el siguiente: Diez cabezas del vacuno que son: cinco bueyes, uno id. jóven, una vaca y tres becerros de un año: Un caballo padre: Un macho viejo, otro id. de edad regular y una mula de este año: Un burro y una burra: Doce de cerda, á saber: un verraco, cuatro marranas y siete cerdos pequeños.

En el predio nombrado santo Tomas de Villantueva. Se encuentra el ganado de dotacion que es conforme se ve en los libros de contratas. Tambien el de aparcería á medias con el colono, á saber: Siete cabezas del vacuno consistente en dos bueyes, uno id. jóven, una ternera de este año y tres becerros de id.: Una yegua de cria: Un macho y otro de un año: Una mula: Seis cabezas de ganado de cerda á saber: un verraco, una marrana y cuatro cerdos jóvenes.

En el predio son Adeodato. Existe el ganado de dotacion que se espresa en los libros de contratas. Hay ademas el de aparcería á medias con el colono y consiste en lo siguiente: Siete cabezas de ganado vacuno, á saber: un toro, tres bueyes, una vaca y dos becerros de este año: Un macho, otro de un año y una mula: Un burro, una burra vieja y otra de mediana edad: Once cabezas de ganado de cerda y son: un verraco, tres marranas y siete cerdos jóvenes.

En el predio Binicodrell de abajo. Está el ganado de dotacion que aparece en los libros de contratas. Tambien se halla el de aparcería á medias con el colono y es á saber: Trece cabezas de ganado vacuno que son: cinco bueyes, una vaca, una id. jóven, tres toros jóvenes y tres becerros de este año: Quince id. lanar: Un macho y una mula: Dos burras: Diez y siete de cerda y son un verraco, tres marranas, tres cerdos jóvenes y diez pequeños. (Se concluirá.)

Imprenta nacional: regentada por D. Juan Guasp y Pascual.